

17059

RESOLUCION de 18 de julio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se modifican parcialmente las Resoluciones de 8 de junio de 1984 en las que se establecían, para la campaña de comercialización de cereales 1984-85, las normativas para las concesiones de créditos a los agricultores para la regulación de la oferta (depósitos reversibles) y a los ganaderos para la adquisición directa de cereales a los agricultores para el consumo en sus explotaciones.

Establecidas las normas para las concesiones de créditos a agricultores y a ganaderos por Resoluciones de esta Dirección General de fecha 8 de junio de 1984, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio, con los números 13490 y 13492, y observadas determinadas imprecisiones en el texto y en el anexo II de las citadas disposiciones,

Esta Dirección General ha resuelto modificar las normas 6.ª, en lo relativo a garantías, como sigue:

Primero.—El apartado f) queda redactado de la siguiente manera:

«Por la Asociación de Caución para Actividades Agrarias (ASICA).»

Segundo.—El párrafo segundo queda modificado con el texto siguiente:

«El aval deberá estar redactado, en cada caso, de acuerdo con los modelos que figuran como anexo a la presente Resolución y cubrirá el importe del principal del crédito y los intereses.»

Madrid 17 de julio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

A N E X O

MODELO 1

(Sustituye al anexo II de la Resolución del SENPA núm. 13.490)

(Membrete y dirección de Entidad avalista)

El y, en su nombre, don y don con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta del bastanteario efectuado por:

- Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.
- Abogacía del Estado de la provincia de con fecha

A V A L A

En los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado, y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la cantidad de pesetas, como principal, en concepto de garantía especial para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito concedido para financiar su cosecha —depósito reversible—, de acuerdo con la Resolución del SENPA de fecha de 1984 y, en especial, del reintegro del importe del principal antes citado, más sus intereses al 13 por 100 anual.

Este aval tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

Para el caso de efectividad de la fianza por la Entidad avalista del todo o parte de lo garantizado, el Servicio Nacional de Productos Agrarios determina expresamente como lugar de pago por la Entidad avalista el de la sucursal correspondiente a la ciudad donde el Servicio Nacional de Productos Agrarios tenga su Jefatura Provincial.

..... a de de 198...

Entidad avalista
Sucursal

MODELO 2

(Sustituye al anexo II de la Resolución del SENPA núm. 13.492)

(Membrete y dirección de Entidad avalista)

El y, en su nombre, don y don con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta del bastanteario efectuado por:

- Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.
- Abogacía del Estado de la provincia de con fecha

A V A L A

En los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado, y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la cantidad de pesetas, como principal, en concepto de garantía especial para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito concedido por dicho Organismo para adquisición directamente a los agricultores de cereales, para la alimentación del ganado de su explotación, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General del SENPA de fecha de de 198..., y, en especial, del reintegro del importe del principal antes citado, más sus intereses al 13 por 100 anual.

Este aval tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

Para el caso de efectividad de la fianza por la Entidad avalista del todo o parte de lo garantizado, el Servicio Nacional de Productos Agrarios determina expresamente como lugar de pago por la Entidad avalista el de la sucursal correspondiente a la ciudad donde el Servicio Nacional de Productos Agrarios tenga su Jefatura Provincial.

..... a de de 198...

Entidad avalista
Sucursal

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17060

ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se delegan competencias en materia radioeléctrica en el Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, desarrollado por la Orden de 30 de junio de 1983, en cuanto a la reglamentación específica de los equipos ERT-27, faculta a este Ministerio para la apertura de expedientes, adopción de medidas cautelares e imposición de las sanciones que como resultado de los mismos se determinen, por inobservancia de las normas establecidas en el citado Real Decreto, así como por las reglamentaciones específicas que lo desarrollen, en materia radioeléctrica.

Las indicadas facultades en la actualidad se vienen ejerciendo por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 28 de noviembre de 1940, al atribuirse específicamente la jurisdicción en cuanto a las actuaciones relacionadas con el sector de las telecomunicaciones y, consecuentemente, con el radioeléctrico.

Con el fin de conseguir la mayor rapidez y eficacia en la actuación administrativa, es aconsejable descargar en los órganos inferiores la facultad para resolver los expedientes sobre materia radioeléctrica, sin que ello suponga merma alguna de las garantías para los administrados, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegada en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de iniciar expedientes y la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, atribuidas al titular del Departamento por el artículo 6.º del Real Decreto 2704/1982, así como la adopción de las medidas cautelares previstas en los artículos 8.º, 1.º y 9.º del citado Real Decreto.

Art. 2.º Quedan en todo caso excluidas de las delegaciones contenidas en el artículo anterior las competencias a que se refiere el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las resoluciones adoptadas por el Director general de Correos y Telecomunicación en virtud de la delegación que se le confiere por esta Orden tendrán el carácter de definitivas y agotarán la vía administrativa.

Art. 4.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Ministro pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Art. 5.º Queda modificado, en lo que se refiere a la delegación objeto de la presente Orden, el artículo 5.º de la de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Minis-

terio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y, asimismo, quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1984.

BARON CRÉSPÓ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

17061

ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se interpretan y aclaran determinados preceptos del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, aprobatorio del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1984, aprobó, en desarrollo de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 31 de marzo de 1980, el Reglamento de Disciplina Deportiva, derogando, a su vez, el aprobado por el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, porque «la detallada regulación... y el pormenorizado esquema sancionatorio y procedimental que introdujo dicha norma reglamentaria» habían provocado serias dificultades de aplicación, revelando su escasa eficacia para resolver los numerosos problemas planteados. Por otra parte, en el preámbulo del Real Decreto 642/1984, junto a otras consideraciones, se expresaba el propósito de respetar «las competencias propias de las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte, sin menoscabo de las atribuciones del Estado para la regulación y aplicación de las normas que atienden al normal desarrollo del deporte competitivo supraterritorial».

Habiéndose producido, no obstante, ciertas dudas sobre la interpretación del alcance de determinados preceptos del Real Decreto 642/1984, relativos a la potestad disciplinaria que corresponde a las Federaciones Deportivas Españolas y a las Organizaciones federativas de ámbito territorial cuya regulación, de acuerdo con las previsiones constitucionales y estatutarias, compete a las Comunidades Autónomas, y con el propósito de aclarar debidamente el alcance de las funciones disciplinarias deportivas que ejercerán las Federaciones De-

portivas Españolas en relación con las correspondientes a otros órganos disciplinarios deportivos, se dicta la presente Orden ministerial interpretativa, en conjunto, de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 27.2 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Disciplina Deportiva.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La potestad disciplinaria deportiva a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 642/1984 se ejercerá por las Federaciones Españolas sobre las Entidades y personas físicas mencionadas en dicho precepto, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en competiciones o pruebas de ámbito interterritorial, nacional o internacional, y en segunda instancia cuando, aun tratándose de competiciones o pruebas de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.2, b, del Real Decreto mencionado.

Art. 2.º La potestad disciplinaria de las Federaciones Deportivas Españolas se ejercerá, en segunda instancia, sobre las mismas Entidades y personas físicas cuando así lo exijan los Reglamentos federativos de cada modalidad deportiva, sin perjuicio de las competencias propias de las Organizaciones federativas de ámbito territorial que dependan de las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus Estatutos y disposiciones normativas que los desarrollen.

Art. 3.º Los órganos disciplinarios deportivos de las Comunidades Autónomas que, conforme a sus Estatutos y normas propias, y de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 642/1984, asuman competencias en materia de disciplina deportiva para resolver recursos contra resoluciones de las Organizaciones federativas de ámbito territorial integradas en una Federación Española, o contra las de éstas, en los supuestos previstos en el artículo 27.2, b, del citado Real Decreto, ejercerán sus funciones en el marco del mismo y de conformidad con sus disposiciones normativas propias.

Art. 4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes e ilustrísimo señor Subsecretario de Cultura.